



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 3330.

Artículo de oficio.

(Número 136.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Circular.—*El Sr. Subsecretario del ministerio de la Gobernacion del Reino me comunica con fecha 20 de marzo último la siguiente real orden:*

El señor ministro de la Guerra dijo al de la Gobernacion con fecha 8 del actual lo que sigue:—«Llegada la época de empezar los trabajos que están confiados á la comision encargada de la formacion del mapa general de España, y convencida la Reina (Q. D. G.) de la utilidad pública que ha de reportar esta importante publicacion, me manda recomendar á V. E. como de su real orden lo verifico, á fin de que por el ministerio de su digno cargo se expidan las órdenes convenientes para que por los alcaldes de los pueblos se proteja eficazmente á estas comisiones

y presten los auxilios, bagajes y obreros que necesiten, procurando ademas la conservacion de las señales que se pongan en el campo para marcar puntos de observacion, y siendo responsables de los deterioros que pudieran sufrir.»—De real orden comunicada por el señor ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su cumplimiento, publicando esta real disposicion en el *Boletin oficial* de esa provincia para que llegue á noticia de los ayuntamientos de los pueblos.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletin oficial de la provincia para que llegue á noticia de los ayuntamientos de la misma, á quienes encargo dispensen toda su proteccion á los comisionados de formar el mapa general de España prestándoles los auxilios, bagajes y obreros que necesiten, y cuidando bajo su responsabilidad de la conservacion de las señales que se pongan en el campo para marcar puntos de observacion. Palma 5 de abril de 1854.—Felipe Puigdorfla.

Constantemente hase visto fundar y establecer sociedades anónimas, cuyo objeto ha sido poner siempre á salvo tanto los capitales en metálico, cuanto los que existen en fincas, y algunas de estas sociedades bien pueden considerarse como tipos reguladores de ellas, porque si bien es cierto que á su fundacion se abrigaban dudas, que hacian retraer á muchos para asegurar sus bienes, mas tarde la esperiencia demostró que no corrian riesgo alguno, en razon á que el Gobierno tomó una intervencion directa sobre aquellas, y solícito siempre fijó reglas que eran la mas completa garantía para los suscriptores.

Apesar de cuantas sociedades existen, nadie habia pensado que podria establecerse una para asegurar los ganados, la cual bien pudiera llamarse como la mas útil y beneficiosa. D. José Hermenegildo de Amirola y D. Amalio Aillon, vecinos de la corte, han interpretado fielmente el sentimiento general de los ganaderos, quienes desgraciadamente veian menoscabados sus intereses sin que nadie les tendiese una mano protectora. Comprendiendo pues estas razones, crearon para el objeto una sociedad titulada *La Indemnizadora*, la que á mas de reunir cuantas seguridades puedan desearse, tiene tambien la de hallarse fundada y establecida con todas las condiciones y requisitos legales, y sus estatutos han sido previamente examinados y aprobados por el Consejo Real, prestando de esta manera una garantía cierta á los suscritores, cuyos intereses están tambien bajo la vigilancia del Gobierno ejercida por delegado especial.

En su consecuencia por real orden de 14 de marzo último se me recomienda la expresada sociedad y yo lo verifico á la provincia, á fin de que enterados del objeto de ella, puedan desde luego asegurar sus ganados. Palma 6 de abril de 1854.—Felipe Puigdorfila.



ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA
PÚBLICA DE LAS BALEARES.

Vencido ya el primer trimestre del corriente año, es un deber de los señores alcaldes de los pueblos y de las administraciones de hacienda pública, el proceder á formar las hojas adicionales á la matrícula vigente, para comprender en ella á todos los individuos que no estando inscritos en las matrículas primitivas, hayan dado principio á ejercer alguna industria, profesion, arte ú oficio, desde 1.º de enero en adelante, para que el Tesoro perciba sus legítimos derechos. Con este fin y en la idea de que el servicio de la formacion de hojas adicionales se regularice con entera sujecion al real decreto de 20 de octubre de 1852, he acordado que por las autoridades locales y administraciones respectivas se cumplan las disposiciones siguientes:

Primera. Tan luego como los señores alcaldes y administradores de rentas de los partidos, reciban el Boletín oficial de la provincia en que tenga insercion la presente circular, procederán á formar las respectivas adiciones á la matrícula de este año, incluyendo en ellas á todos los individuos que no hallándose inscritos en las matrículas primitivas, hayan dado principio al ejercicio de alguna industria, profesion, arte ú oficio desde 1.º de enero último en adelante.

Segunda. Las hojas adicionales serán formadas por duplicado en las capitales de provincia y de partido, igualmente que en los pueblos sujetos al de la capital, ciñéndose á los modelos circulados. Las de los pueblos que corresponden á los partidos administrativos de Menorca é Iviza, lo serán por triplicado, y todas ellas se estenderán en el papel correspondiente.

Tercera. Si en algun pueblo no hubiese ningun individuo que adicionar, justificará el hecho con certificacion de los señores alcaldes, ó de los inspectores de las administraciones de partido, visadas por sus respectivos gefes.

Cuarta. En las adiciones se cuidará muy particularmente de comprender á

los especuladores en ganados, frutos y efectos tanto extranjeros y coloniales como del país; á los arrendatarios de los derechos de consumos y á los de rentas y arbitrios locales; á los tragneros que recorren las ferias y mercados vendiendo y comprando de cuenta propia; á los porteadores ó arrieros que lo hacen de cuenta agena, y finalmente á cualesquiera otros individuos que por inadvertencia, ú otras causas se hayan dejado de inscribir en las matrículas primitivas; teniendo entendido que poseyendo la Administracion los datos suficientes para creer que en muchos pueblos no pagan la contribucion industrial diferentes individuos que deben satisfacerla; se propone comprobar los hechos y acudir á remediarlos por los medios que determinan en el art. 45 y siguientes del citado real decreto.

Quinta. Las hojas adicionales se remitirán directamente á esta Administracion de provincia por los señores alcaldes de los pueblos que correspondan al partido de la capital; y las de los demas por conducto de las respectivas administraciones de los partidos rentísticos.

Sexta. A las hojas adicionales se acompañarán los manifiestos de los individuos que se hayan inscrito en ellas como se halla prevenido.

Séptima. Tambien se acompañará una nota individual de los industriales ya matriculados ó inscritos en las hojas adicionales, que carezcan del certificado de matricula, sujetándolas al modelo adjunto. Para que dicha nota contenga la mayor exactitud y pueda ser clasificada, cuidarán los señores alcaldes y administradores de partido de hacer que se cumpla lo mandado en el último párrafo del art. 42 del precitado real decreto.

Octava. Si alguno de los industriales que deben ser comprendidos en las adiciones, se negase á presentar el manifiesto declarando su industria ó profesion, no por eso dejará de ins-

cribirse en la hoja adicional con la cuota y recargos correspondientes; mas entonces se instruirá un breve y sucinto expediente, lo mismo por los señores alcaldes que por los administradores de partido, en el cual se ponga de manifiesto el hecho, para que acompañándolo á la adición pueda imponérsele al defraudador las penas que señala el art. 45 de la ley; bajo el concepto de que si no lo hicieren así, los señores alcaldes y administradores serán responsables de su falta, con arreglo al artículo 48.

Novena. Las hojas adicionales y las notas de los certificados de inscripcion, se hallarán en esta Administracion principal para el 30 del corriente mes sin excusa de ninguna clase.

Décima. Al remitir aquellas los administradores de partido por los pueblos que tienen á su cargo, se reservarán el ejemplar triplicado que deben recibir de los pueblos, para que certificándolo despues de aprobados los originales, les sirva de comprobante al cargo que deben abrir en las cuentas individuales con los pueblos que tienen asignados.

Oncena. En los meses de julio y octubre venideros se formarán y remitirán á la Administracion nuevas adiciones con sujecion á la presente circular, comprendiendo en ellas á los industriales que no lo hubiesen sido en las anteriores ni en la matrícula primitiva.

La Administracion se promete de los señores alcaldes y administradores de partido, que llegada ya la época de perfeccionar las matrículas vigentes, no le dejarán nada que desear al estender las hojas adicionales y remitir el pedido de certificados de matrículas, cuidando de proveer de ellos á los industriales de todas clases y especialmente á los tragneros y porteadores para que no sean detenidos en esta capital por la falta de dichos documentos.

Palma de Mallorca 3 de abril de 1854.
— P. O. — Miguel Sanchez Lopez.

SELLO DE LA ALCALDIA.

NOTA que manifiesta los industriales de este pueblo que hallándose comprendidos en la matrícula vigente ó en sus adiciones, carecen de los respectivos certificados de inscripción.

Tarifa y clase á que corresponden los industriales.

Industrias que vienen ejerciendo.

NOMBRES DE LOS INDUSTRIALES.

1.ª clase 6.ª	Mesonero.	Don F. de T.
Estraordinaria núm. 2.º	Porteador con carro de cuatro caballerías mayores.	Don F. de T.
	Fabricante de tejas y ladrillos.	Don F. de T.

TOTAL 2

Fecha y firma del Alcalde.

CERTIFICADOS DE INSCRIPCION. QUE SE NECESITAN

CERTIFICADOS DE INSCRIPCION QUE SE NECESITAN

De gratis ó por solo el costo del papel para haberlos estraviado. De pago por papel para individuos de nueva entrada.